

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARCO TULLIO CAICEDO RIVERA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2017-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002579707 por valor de \$1.054.200 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002579707 por valor de \$1.054.200, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

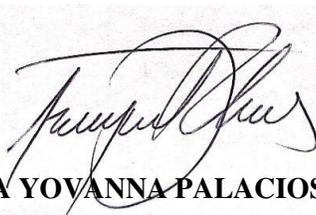
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002579707 por valor de \$1.054.200 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 43.614.102.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **04** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR MENDOZA VERGARA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002579709 por valor de \$3.900.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002579709 por valor de \$3.900.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002579709 por valor de \$3.900.000 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe solicitud de aclaración y corrección de sentencia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE FERNANDO SILVA GIL
CURADORA: FABIOLA SILVA GIL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00641-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandada ha presentado solicitud de aclaración y corrección por error aritmético de la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto, lo anterior considerando que en ésta, se ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor del señor JOSE FERNANDO SILVA GIL en su condición de hijo discapacitado, en un 50% del monto de la pensión. Sin embargo, aduce que el retroactivo indicado en el numeral segundo de esa providencia y que ascendió a la suma de \$27.383.984 que corresponde al periodo 17 de diciembre de 2016 hasta 30 de junio de 2019, se liquidó sobre el 100% de la mesada pensional.

Aduce que se generaría un doble pago si se da cumplimiento a la sentencia en los términos señalados.

En atención a lo anterior pasa a resolver el despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver lo solicitado se debe hacer referencia a la procedencia de la corrección de providencias judiciales, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”

El demandante actuando a través de apoderado judicial radicó demanda ordinaria a través de la cual pretendía le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes en su calidad de beneficiario de la misma, junto con los intereses moratorios.

Surtido el trámite respectivo fue proferida la sentencia Nro. 166 del 25 de julio de 2019, a través de la cual se accede a las pretensiones del demandante, ordenado que el actor tiene derecho a que le sea concedida pensión sobrevivientes en un porcentaje del 50% desde el 17 de diciembre de 2016.

En virtud, a que las partes no interpusieron recurso, la sentencia fue objeto de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, en dicha instancia fue emitida la sentencia Nro. 375 del 19 de noviembre de 2019, confirmando totalmente la sentencia de primera instancia.

Estando en firme las providencias del proceso ordinario, la parte actora el 05 de noviembre de 2020, solicitud que no ha podido ser atendida por cuanto no se han allegado las piezas procesales requeridas por el despacho.

De la revisión providencia objeto de corrección se tiene que es evidente que al momento de liquidar el retroactivo pensional en favor del demandante fue incluido el 100% de la mesada pensional, cuando lo correcto era hacerlo solo sobre el 50%, ello en consonancia a lo dispuesto en la sentencia.

Por lo expuesto, considera esta juzgadora que el error presentado es meramente aritmético y puede ser objeto de corrección por parte del despacho, liquidando la pensión del actor, de conformidad con lo indicado en la sentencia, así:

AÑO	MESADA	50%	Nro. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	0,87	\$ 298.763,83
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	14	\$ 5.164.019,00
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	14	\$ 5.468.694,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	7	\$ 2.898.406,00
TOTAL ADEUDADO				\$ 13.829.882,83

Así las cosas, deberán corregirse el numeral SEGUNDO de la sentencia 166 del 25 de julio de 2019, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional generado desde el 17 de diciembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2019 asciende a la suma de: **\$13.829.882,83**.

Deberá elaborarse el aviso de que trata el artículo 286 del C.G del P., a efectos de notificar la presente providencia a las partes.

Finalmente, el poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No 166 del 25 de julio de 2019 el cual quedará así: “**CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ FERNANDO SILVA GIL**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor invalido del señor **JOSÉ**

URIAS SILVA PERDOMO a partir del 17 de diciembre del año 2016 y mientras subsistan las causas que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo legal de cada año, a razón de 14 mesadas por año, en un porcentaje del 50%. La obligación con corte al 30 de junio del año 2019 asciende a **\$13.829.882,83**".

SEGUNDO: ELABORAR el aviso correspondiente en aras de notificar a las partes del contenido del presente proveído.

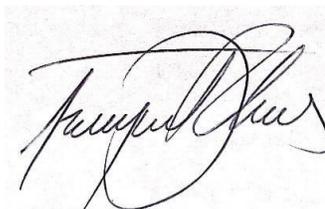
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: REGRESEN las diligencias al archivo, una vez ejecutoria el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS IVÁN SARRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002587997 por valor de \$1.500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002579707 por valor de \$1.054.200, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002587997 por valor de \$1.500.000 teniendo como beneficiaria a la abogada LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.144.033.612.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **04** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA MARÍA CARRILO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002590536 por valor de \$1.300.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002590536 por valor de \$1.300.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002590536 por valor de \$1.300.000 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CELSO CELIS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002579702 por valor de \$877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002579702 por valor de \$877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

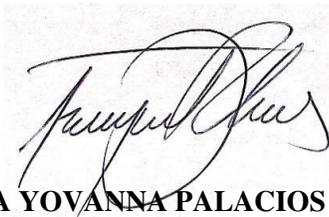
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002579702 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **04** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se aporta memorial por medio del cual se pretende acreditar la notificación de la demandada. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN PABLO SANTACRUZ BARRERA
DDO.: ROYAL FILMS S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00007-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0011

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto evidenciado el informe secretarial que antecede, se puede constatar que efectivamente el demandante a través de su apoderada judicial intentó efectuar la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la entidad demandada a través de correo electrónico, sin embargo, es preciso realizar las siguientes aclaraciones.

1. El mensaje de datos con el que se pretende notificar a la entidad demandada fue enviado el día 22 de julio de 2020, sin embargo, el auto que ordena notificar a la demandada data del 10 de agosto de 2020, no siendo entonces válida dicha notificación.
2. No existe certeza en el sumario que la entidad demandada haya recibido el correo electrónico enviado, ante ello la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento señaló que el término de notificación sólo empezará a contarse “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y en el presente asunto no se presenta ninguno de los escenarios planteados por el honorable cuerpo colegiado.
3. Si bien al mensaje de datos enviado al demandado se acompaña la demanda y sus anexos, no se indica el canal digital al que la parte pasiva deberá dirigir la contestación de la demanda.
4. En ejercicio de sus facultades oficiosas y en uso de los medios tecnológicos dispuestos a su alcance, el Juzgado descargó el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada y en el se puede evidenciar que el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad es notificaciones@royal-films.com y el mensaje de datos con el que se pretende notificar a la demandada NO se le envió al mencionado canal digital.

En virtud de lo anterior y aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, por Secretaría se procederá inmediatamente a efectuar y evacuar la notificación pendiente por surtirse. En consecuencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial radicado por la parte actora el día 22 de Julio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera inmediata a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELEIXE GOMEZ

**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD.: 760013105-012-2020-00137-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 53

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: Banco de Occidente, Banco Davivienda, y Banco BBVA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Davivienda, y Banco BBVA. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ **52.679.472**

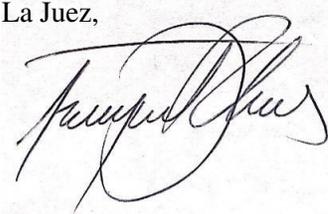
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO BBVA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$52.679.472)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **04** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ CAMILO ERAZO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0036

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual mediante auto interlocutorio No. 1577 proferido el 16 de octubre de 2020 dispuso rechazar la demanda y remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un sujeto que integra la parte pasiva a saber COLPENSIONES y respecto de dicha entidad NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Posterior al hecho relatado en el numeral **OCTAVO**, se visualiza un párrafo en el que se realizan unas conclusiones que no son propias de los hechos, en consecuencia, dicho párrafo deberá ser suprimido de los hechos e incluirse en los fundamentos y/o razones de derecho.
3. Las pretensiones no son claras ni precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que omite indicar el monto al que ascenderían las pretensiones al momento de incoar la acción, así las cosas, deberá especificar de manera clara y concreta a través de una liquidación la cuantía de sus pretensiones periodo a periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

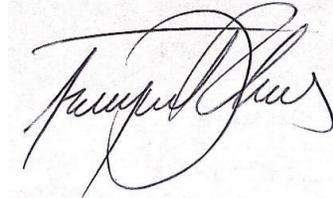
PRIMERO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **AMPARO PELÁEZ LABRADA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 14.437.297 y portadora de la Tarjeta Profesional número 52.089 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la parte actora no ha allegado las piezas procesales solicitadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE FERNANDO SILVA
CURADORA: FABIOLA SILVA GIL
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00488-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 30

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las sumas reconocidas en la sentencia Nro. 166 del 25 de julio de 2019 causadas en el proceso ordinario que cursó en este despacho.

Sin embargo, revisado el cuaderno del proceso ordinario se tiene que el día de hoy fue emitido el auto Nro. 22 a través del cual se ordenó la corrección aritmética del numeral segundo de la sentencia objeto de ejecución. Lo que implica la modificación del monto del retroactivo que se pretende ejecutar. Al existir un error en el título ejecutivo, no podría librarse mandamiento de pago pues la obligación carece de claridad, hasta la ejecutoria del auto que corrige la providencia.

En consecuencia de lo anterior, deberá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO dentro de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor JOSE FERNANDO SILVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO LEIVA GAITÁN
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0037

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (subrayado y negrilla propias)*

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de TRES sujetos que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR. Si bien respecto de la referida entidad se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, **al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.**

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO PÉREZ BRAVO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.107.040.089 y portador de la Tarjeta Profesional número

306.393 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ STELLA SIERRA SEGURA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0047

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESTEFANÍA TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.133 y portadora de la tarjeta profesional No. 340.732 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUZ STELLA SIERRA SEGURA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--